



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0517-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	11/05/2017 Hora: 15:54:03.9... Follos:

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado 131-0374 del 17 de Abril de 2017, manifiesta el interesado que se perciben olores y se han visto ingresar animales en mal estado, los cuales están en pésimas condiciones sanitarias y son transportados en la mañana.

Funcionarios de Cornare realizaron visita el día 27 de Abril y 04 de Mayo de 2017, de la cual se genera el informe técnico con radicado 131-0786 del 04 de Mayo de 2017, donde se evidencia lo siguiente:

OBSERVACIONES

- ***"En el recorrido realizado el día 04 de Mayo de 2017 al sector La mina vereda La Laja, se encontró la siguiente situación:***
- *El recorrido fue realizado a partir de las 14:40 horas aproximadamente, en predio con coordenadas 6°11'12" N -75°22'32.2" W, según lo indicado en queja con radicada (SCQ131-0374-2017) ante la Corporación, donde se informa que se realiza sacrificio de animales (caballos y burros), sin embargo, el sitio se encontraba cerrado y sin evidencias de dicha actividad.*
- *Se continuo el recorrido hasta llegar al predio con coordenadas 6°11'21.7" N -75°22'40.4" W, en donde se evidencia un "lleno" del terreno conformado por tierra y residuos de construcción con una alta presencia de animales de rapiña (gallinazos); por tal motivo se accede al lugar, con el fin de inspeccionarlo.*

Ruta: www.cornare.gov.co/ / Apoyó Gestión Jurídica Autos. Oficina de la Jefe de la Oficina Jurídica Autos. 21-Nov-16 F-GJ-22/V.06



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioqueño. Nit: 890785131-9
Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ex: 502 Bosques: 894-55-31
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 30
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 28

- Se realiza el recorrido hasta llegar a la parte trasera del predio, donde se evidencia a un costado del mismo, un vertimiento de color rojo, grasoso, con presencia de espuma y con olor desagradable (con apariencia a sangre), conducido por una zanja hacia la fuente hídrica denominada Quebrada La Cortada afluente de la Quebrada La Mosca.

De inmediato se procede a realizar una llamada telefónica al laboratorio de análisis de agua de la Corporación para requerir el envío al sitio de interés, los respectivos recipientes para la toma de muestra puntual, cuya metodología fue la siguiente:

- ✓ **Punto N°1:** Muestra tomada a 50 metros aproximadamente **Aguas Arriba** del vertimiento, ubicado en las coordenadas geográficas 06°11'2.9" N - 75°22'40.1" W.
- ✓ **Punto N°2:** Muestra tomada directamente del **Vertimiento**, ubicado en coordenadas geográficas 06°11'20.4" N 75°22'39.3" W.
- ✓ **Punto N°3:** Muestra tomada a 50 metros aproximadamente **Aguas Abajo** del vertimiento, ubicado en las coordenadas geográficas 06°11'20.3" N 75° 22' 38.4" W.
- Los recipientes que en total fueron tres (3), cada uno de dos (2) litros, fueron debidamente rotulados, empacados en una nevera y transportados de inmediato cuando se finalizó el muestreo al Laboratorio de Aguas de Comare, para su respectivo análisis fisicoquímico

En el predio de donde proviene el vertimiento, cuyas coordenadas son 6°11'19.2" N -75°22'39.3" W, se desarrolla una actividad económica, clasificada en el sector de la transformación de la madera (Aserrió) de la Empresa C.I Distripuerta S.A.S, identificada con Nit 900024614-0, al momento de la visita se encontraba el señor Oscar Hernando Muñoz Molina, identificado con cedula de ciudadanía 71.698.519 quien asume la responsabilidad de la actividad de sacrificio, manifestando que esto lo realiza esporádicamente. Dentro del predio se observó lo siguiente:

- En la parte trasera del aserrió se observa una infraestructura conformada por un techo en plástico, piso en tierra y tablonés en madera, utilizado para el faenado y sacrificio ilegal de equinos. Según el señor Oscar Muñoz, en ese día se habían sacrificado 25 equinos.
- En dicha infraestructura se evidencian dispuestos en el suelo, contenidos ruminales, intestinos, fetos y subproductos como vísceras blancas y rojas, cabezas, pieles, patas; evidentemente sin contar con las medidas higiénico sanitarias correspondientes, además, en el establecimiento no se cuenta con el registro de la inspección veterinaria que garanticen que los animales allí sacrificados no presenten enfermedades de riesgo para la salud humana.
- El área donde se realiza esta actividad no cuenta con infraestructura adecuada para la recolección y manejo de lixiviados, generándose encharcamiento y por ende olores desagradables, situación que incide con la presencia de animales de carroña (gallinazo), además durante la visita

se observa que el vertimiento proveniente del proceso de sacrificio de faenado se descarga a una zanja el cual es conducido hasta la fuente hídrica denominada La Cortada afluente de la Quebrada La Mosca, sin tratamiento previo.

- En el sitio se observan canastas con carne para su posterior distribución.
- El nombre identificado en los uniformes que portaban siete (7) de los trabajadores que se encontraron en el sitio realizando la actividad de sacrificio, fue el de la planta de beneficio La Rinconada, así mismo, se identificaron recipientes marcados con el nombre de la empresa Refinal, quien le presta el servicio de recolección, tratamiento y disposición final de los subproductos generados en dicha planta”.

CONCLUSIONES:

- ✓ “En el predio con coordenadas geográficas 6°11’19.2” N -75°22’39.3” W, se evidencia afectación ambiental generada por el vertimiento del lixiviado animal proveniente de la actividad de sacrificio y faenado ilegal de equinos, sin tratamiento previo sobre la fuente hídrica denominada Quebrada La Cortada afluente de la Quebrada La Mosca,.
- ✓ Por las características del vertimiento se infiere un alto contenido de sólidos totales, los cuales podrían generar condiciones altamente anaerobias, turbiedad y un medio reductor con oxígeno disuelto bajo; tal situación puede ocasionar ambientes eutróficos o hipertróficos nocivos para el ecosistema, así mismo, presencia de organismos patógenos tales como coliformes totales y la escherichia coli.
- ✓ El sitio en donde se realiza la actividad de sacrificio y faenado ilegal de equinos no cuenta con la infraestructura adecuada, ni los permisos ambientales y sanitarios correspondientes.
- Se evidencia afectación ambiental a causa del manejo inadecuado de los contenidos ruminales, intestinos, fetos y subproductos animales, generando olores desagradables por el proceso de degradación de la materia orgánica, así mismo, se presenta infiltración al suelo por el encharcamiento que se ocasiona al no contar con un sistema adecuado de recolección de los lixiviados”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

b. Sobre la imposición de medida preventiva:

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0786 del 04 de Mayo de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una

actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de las actividades de sacrificio y faenado de equinos desarrolladas de manera Clandestina en el predio con coordenadas 75°22'39.3"W 06°11'19.2"N Z: 2147, las cuales se vienen adelantando de manera ilegal, así mimos como cualquier tipo de vertimientos sin contar con el respectivo permiso ambiental, las cuales se encuentran ocasionando impactos negativos al ambiente

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

DECRETO 1076 DE 2015

Artículo 2.2.3.3.5.1: REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTOS.
“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Para el trámite de permiso de Vertimiento debe acogerse a los parámetros establecidos en la Resolución 631 del 17 de Marzo de 2015”

Artículo 2.2.6.1.3.2 Responsabilidad del generador. El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Parágrafo. El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor o receptor y a la autoridad ambiental.

Artículo 2.2.6.1.3.3 “Subsistencia de la responsabilidad, la responsabilidad integral del generador, fabricante, importador y/o transportador subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados que no represente riesgos para la salud humana y el ambiente”.

Artículo 2.2.6.1.3.8. Responsabilidad del Gestor o receptor. El gestor o receptor del residuo peligroso asumirá la responsabilidad integral del generador, una vez lo reciba del transportador y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo.

Parágrafo 1. Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento o disposición final de residuo peligroso, por parte de la autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, el receptor es solidariamente responsable con el generador.

Parágrafo 2. La responsabilidad de que trata este artículo incluye el monitoreo, el diagnóstico y remediación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas y sus interacciones con la salud humana y el ambiente en caso de que se presente contaminación por estos residuos.

DECRETO 2811 del 18 de diciembre de 1974. *Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual dispone en su Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

DECRETO 780 DEL 06 DE MAYO DE 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"

Artículo 2.8.10.2. Establece que "el presente decreto aplican a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que generen, identifiquen, separen, empaquen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen, traten o dispongan finalmente los residuos generados en desarrollo de las actividades relacionadas con: **7. Plantas de beneficio animal (mataderos).**

Artículo 2.8.10.6. Obligaciones del generador. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:

1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente decreto, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.

9. Responder por los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

10. Responder en forma integral por los efectos ocasionados a la salud y/o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor y a las autoridades ambientales y sanitarias.

11. Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.

12. Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, hasta por un término de cinco (5) años.

13. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de:

Que siendo el día 04 de Mayo de 2017, se realizó visita en un predio con coordenadas -75°22'39.3"W 06°11'19.2"N Z: 2147, y se evidenciaron actividades de sacrificio de animales (caballos y burros), también se evidencia un vertimiento de color rojo grasoso, con presencia de espuma y con olor desagradable (aparición a sangre), conducido por una zanja hacia la fuente hídrica denominada Quebrada La Cortada, afluente de la Quebrada La Mosca.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen LUIS CARLOS OSORIO TORO identificado con la cédula de ciudadanía 71.689.176 y OSCAR HERNADO MUÑOZ MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía 71698176.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0374-2017 del 17 de Abril de 2017.
- Informe técnico 131-0786-2017 del 04 de Mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES a los Señores LUIS CARLOS OSORIO TORO identificado con la cédula de ciudadanía 71.689.176 en calidad del propietario del predio y a OSCAR HERNADO MUÑOZ MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía 71.698.519 en calidad de administrador de la actividad desarrollada en predio con coordenadas 75°22'39.3"W 06°11'19.2"N Z: 2147. Se suspenden las actividades de sacrificio y faenado de equinos desarrolladas de manera Clandestina en el predio de manera ilegal, así mimos como cualquier tipo de vertimientos sin contar con el respectivo permiso ambiental, las cuales se encuentran ocasionando impactos negativos al ambiente.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a LUIS CARLOS OSORIO TORO identificado con la cédula de ciudadanía 71.689.176 y a OSCAR HERNADO MUÑOZ MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía 71.698.519, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a LUIS CARLOS OSORIO TORO y a OSCAR HERNADO MUÑOZ MOLINA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al cliente:

- Realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa.
- Realizar análisis del resultado del muestreo tomado en los Puntos N°1 coordenadas 06°11'2.9" N -75°22'40.1" W, N°2 coordenadas 06°11'20.4" N 75°22'39.3" W N°3 coordenadas 06°11'20.3" N 75° 22' 38.4" W, a los que se refiere el Informe técnico 131-0786-2017, muestras que fueron entregadas al laboratorio de Cornare para determinar si contienen elementos contaminantes, debido a que se evidenciaron vertimientos con posibles factores contaminantes para el medio ambiente.

ARTICULO OCTAVO: Remitir la presente actuación administrativa y copia del informe técnico 131-0786-2017, al INVIMA para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150327485

Fecha: 09/05/2017

Proyectó: Andrés Z

Técnico: Luisa María J.

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente